

Competencia

Lugar de creación del documento falso.

- C.Crim.Correc.Fed., San Martín, Sala 1ra., Secretaría Penal, Dres. Narciso Lugones, Jorge Eduardo Barral, Hugo Rodolfo Fossati. Ante mí: Dr. Diego Cassani, Secretario de Cámara, causa nro. 8.762 (Competencia 2308/08), “García Rey, Marías Cristina s/denuncia por infracción art. 292 del Código Penal”, Rta.: 18.12.08.

Si el obrar falsario se habría visto consumado en el ámbito territorial porteño, no existiendo -al menos hasta el momento- pauta objetiva alguna que confronte con lo informado en tal sentido por las autoridades del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 8), y al haberse determinado *prima facie* el lugar de creación del instrumento (Capital Federal), su ulterior presentación ante un Registro ubicado en otra jurisdicción, no permite soslayar el principio de territorialidad, ya que el injusto se vio perfec-

cionado con absoluta independencia de esa posterior utilización, y a efectos de determinar la competencia *rationae loci* cabe estar al sitio en donde se produjo el documento falso, ya que la regla del art. 37 del código de forma, solo cede cuando se ignore o dude acerca de tal circunstancia (Fallos: 306:1387, entre muchos; y esta Sala, Reg. N° 6479 y 6786 y sus citas, de la Sec. Penal N° 1, entre otros), debiendo intervenir en la especie el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires.

Falsificación

Uso de documento falso: Conductas atípicas: Fotocopia armada con varios poderes, en expediente. Falsedad ideológica: Conductas atípicas: Fotocopia falsa con firma de abogado, bajo juramento.

- C.C.C. Federal, Sala 1ra., Reg. 693, “A., J. H.”, Rta.: 03.07.2007. –Ver JPBA 98-

1- No constituye el delito de uso de documento público falso (art. 296 del C.P.) la presentación por un abogado, en un expediente judicial, de una copia de un poder cuyo contenido es el producto de

una composición realizada sobre la base de otros poderes efectuados mediante escritura pública.

2- No corresponde considerar que el pro-

ducto de un montaje que dio como resultado la fotocopia simple de la escritura se trate de un documento público (del art. 979, inc. 1ro. del C.C.). La fotocopia de un instrumento no es un documento en el sentido prescripto por el artículo 292 y siguientes del Código Penal.¹

3- Tampoco le otorga a una copia carácter de documento público, la firma del abogado ni el escrito en el que se declara bajo juramento que se trata de una copia fiel de su original. La actual redacción del artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -según texto de la ley 17.454- no confiere la facultad de fedatarios a los letrados, pues claramente establece cuando se invoque poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado, pero de oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original. Como se ve, se ha suprimido de su redacción anterior (decreto ley 23.398/56) la manifestación jurada sobre la autenti-

cidad de la copia y la responsabilidad por cualquier falsedad o inexactitud.²

Al mismo tiempo, cualquier interpretación que intentara asimilar, sin más, la actuación del abogado particular a la de un funcionario público seña pura analogía, en virtud de lo cual, mal podría pensarse en la configuración del delito de falsedad ideológica previsto por el artículo 293 del Código Penal, dado que sería confundir una falsedad elaborada en un instrumento privado civil con la fe pública.³

En virtud de lo expuesto no puede considerarse que un instrumento con las características previamente indicadas pueda menoscabar la fe pública⁴.

Nota: Se revocó el procesamiento y se dictó falta de mérito; indicándose que deberá avanzarse en la investigación en torno a todas las presentaciones que se habrían efectuado en el expediente de la seguridad social en nombre de personas que, en principio, no habrían contratado los servicios del estudio jurídico.

1. Con cita de la Sala en causa Nro. 33.614 "Massa" Registro Nro. 358 del 08.05.003 y sus citas; como así también de la Sala II, causa nro. 13.213 "Bianchi", Reg. nro. 14.287 del 10/06/97 JPBA 101:101.

2. Cfr. Gregorio LAVIÉ, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Comentario-Doctrina-Jurisprudencia, Tomo I, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1985, p. 165.

3. Con cita de David BAIGÚN y Carlos TOZZINI, *La falsedad documental en la jurisprudencia*, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1982, p. 116.

4. Conforme la Sala en causa nro. 27.631 "Morán" del 30.05.96, Registro Nro. 468, JPBA 89:266, y de la Sala II Causa 15.926 "M., E. L." del 02.12.1999, Registro nro. 17.084, JPBA 110:396, p. 167.